

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 23 OCT 2023

Proceso N°. 11001400305020190082100

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidió de apelación, que la apoderada de la parte solicitante interpusiera contra el auto de fecha 29 de junio de 2022 (fl. 42), por medio del cual se dio por terminada la solicitud por Desistimiento Tácito.

**MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

En resumen, manifiesta la inconformista que nos encontramos frente a un trámite especial que corresponde a una ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, con una regulación ajustada a las particularidades del mismo, por lo que se debe actuar dentro de los parámetros dispuesto en ella, sin exceder los requisitos que la misma considere suficientes para su ejecución, evitado incurrir en un defecto procedimental por un exceso ritual manifiesto.

Explica que es la Policía Nacional la que perfecciona la aprehensión del vehículo por orden del juzgado, lo que no depende del actor en esa la agilidad o pronta ejecución, por lo que no puede exigírsele al solicitante acreditar la aprehensión del bien dentro de determinado plazo, cuando no corresponde a una actividad que éste despliegue directamente, sino que para que se logre se requiere que la autoridad competente materialice la orden.

En ese sentido, indica que debe tenerse por improcedente el desistimiento tácito, en cuanto no es una carga procesal que no esté siendo atendida por el solicitante.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" (se resalta y subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, debe decirse entonces que la expresión "*cualquier actuación*" no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, ha de indicarle a la profesional del derecho que si bien la garantía mobiliaria es un trámite especial regulado por normas específicas, se advierte que lo que se trámite en este Despacho Judicial es una solicitud de aprehensión, que, si bien no es un proceso, encaja dentro dentro del mencionado artículo cuando se indica "*actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas*", por ello opera el desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuanto a las diligencias desplegadas por la parte interesada y contrario a los argumentos de su defensa, si bien es cierto que la ejecución de la orden dada por este despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 39) la confecciona la autoridad de tránsito correspondiente, no menos cierto es que, ni siquiera la apoderada de la parte solicitante ha diligenciado el oficio que comunica la orden, por ende el ente competente no ha ejecutado la orden, y en ese sentido, no puede la profesional del derecho endilgarle a un tercero la mora, cuando ni siquiera ha cumplido su carga, esto es radicar el oficio

Nótese, que el oficio fue elaborado el 10 de octubre de 2019 y allí no hay evidencia alguna que se hubiese retirado el mismo de las instalaciones de este juzgado para su diligenciamiento ya sea por la apoderada o una persona autorizada, y tampoco se allegó de que eso hubiera ocurrido, por lo menos se haya solicitado actualización del mismo.

Por lo que, desde dicha fecha, ha transcurrió más de un año sin que se hayan realizado actuaciones que imprimieran impulso al presente trámite. Sin que hubiera lugar a realizar requerimiento, previo al decreto del desistimiento por encontrarse inmerso en lo preceptuado por el numeral 2° de la normatividad transcrita en líneas precedentes.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte solicitante, por lo tanto, no habrá lugar a revocar el auto atacado.

De otra parte, en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, habrá de negarse la concesión del mismo toda vez que, el presente asunto, surte su trámite en única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la concesión del recurso de alzada, toda vez que el presente asunto surte su trámite en única instancia.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 085 de hoy 24 OCT 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.

*[Faint signature]*